



Oficina Regional de Administración y Finanzas

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 829-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 05 AGO 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 06 de julio de 2026, interpuesto
TEOFILO ANIBAL BENDEZU MAYORGA, contra la Carta N° 492-2026-
GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de junio 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del
Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos
Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de
derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos
de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la
Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que
conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar
con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que
le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos";
así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de
Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna
clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y
tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento
jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1091-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10 de
julio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de
apelación.

Que mediante Memorando N° 640-2026-GRJ/ORAF, de fecha 13 de julio
de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal
sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría
Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 766-2026-
GRJ-ORAJ, de fecha 30 de julio 2026 emite Opinión Legal N° 040-2026-
GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 24 de julio de 2026.

Que, Carta N° 492-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de junio de 2026,
el Sub Director de Recursos Humanos, comunicó al señor Teófilo Aníbal
Bendezú Mayorga la improcedencia de su solicitud de homologación o



ORAF	
DOC. N°	10863940
EXP. N°	7276193



equiparación del incentivo laboral CAFAE con la escala vigente de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, así como del pago de intereses legales, al determinar que los servicios fueron prestados en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Junín, Unidad Ejecutora distinta de la Sede Central, por lo que no corresponde la homologación solicitada.

Que, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2025, la persona de Teófilo Aníbal Bendezú Mayorga, interpone recurso de apelación contra la Carta N°492-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare NULO la carta materia de apelación y se declare FUNDADO su recurso. En consecuencia, requiere se disponga la homologación nivelación de pago de incentivo laboral (CAFAE) que venía percibiendo hasta la fecha de su cese, con el monto que perciben a la fecha los servidores de la sede del Gobierno Regional de Junín, de acuerdo a la escala aprobada para cada Grupo Ocupacional.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la se ha verificado que la Carta N°492-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha **17 de junio de 2026**, fue debidamente notificado al señor Teófilo Aníbal Bendezú Mayorga, el día 17 de junio de 2026, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°522-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día **06 de julio de 2026**; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde





evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el señor Teófilo Aníbal Bendezú Mayorga, se advierte de sus fundamentos que solicita la homologación o equiparación del pago del incentivo laboral CAFAE conforme a la escala vigente que perciben los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, así como el pago de los intereses legales correspondientes; sustentando su pretensión en que la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Junín pertenece al mismo Pliego Presupuestal y Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Junín, encontrándose sus servidores comprendidos dentro del mismo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.

Que, la carta impugnada sustenta que la Directiva N.º 001-2012/CAFAE GR-JUNIN-SEDE, establece dos incentivos claramente diferenciados: **i) el Estímulo a la eficiencia**, incentivo que se otorga para estimular al funcionario y servidor público por el mejor desempeño de las funciones y por el tiempo adicional a la jornada laboral, y **ii) la Responsabilidad por administración del Pliego, incentivo laboral que se otorga en forma exclusiva al servidor público de la Sede Administrativa del Gobierno Regional de Junín**, que ejerce funciones vinculadas con la conducción integral del Pliego, conforme a la escala establecida en dicha directiva. Por lo tanto, de la propia directiva invocada por el administrado se desprende que los incentivos no son de aplicación uniforme para todos los servidores del Gobierno Regional Junín, la diferenciación obedece a la naturaleza de las funciones desarrolladas y las responsabilidades propias del cargo, por lo que carece de sustento jurídico afirmar que todos los servidores deban percibir los mismos incentivos o montos.

Que, sobre el argumento del administrado que sostiene que la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento pertenece a la misma Unidad Ejecutora y al mismo Pliego Presupuestal, adjuntando como sustento la Resolución Gerencial General Regional N.º 225-2021-GRJ/GGR, de fecha 08 de noviembre de 2021, corresponde señalar que la resolución únicamente acredita la programación presupuestal del personal; **mas no contiene disposición normativa que reconozca el derecho a la homologación del incentivo CAFAE.** En consecuencia, la sola pertenencia a una misma Unidad Ejecutora o Pliego Presupuestal no constituye fundamento jurídico suficiente para sustentar la nivelación de incentivos laborales, al no estar prevista como condición habilitante en la normativa aplicable.

Que, respecto a la naturaleza del incentivo laboral CAFAE, es importante señalar que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), administra recursos destinados a actividades de bienestar, **mas no constituye una remuneración ni un beneficio automático.** En ese contexto, su otorgamiento depende del marco normativo vigente y de las autorizaciones presupuestales expresas, por lo que **no puede utilizarse para reconocer beneficios económicos no autorizados por ley.**





Que, de la revisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 026-2024-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 26 de enero de 2024, se advierte que, el cese definitivo del administrado por límite de edad, asimismo, se reconoció a favor del señor **Teófilo Aníbal Bendezú Mayorga, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), incluyendo el Monto Único Consolidado (MUC) y la Escala Base del Incentivo Único- CAFAE** conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 31585 y la normativa reglamentaria aplicable, otorgándosele la suma de S/ 61,526.27. En consecuencia, se verifica que la entidad cumplió con el marco normativo vigente para el cálculo de dicho beneficio, sin que en la citada resolución se haya reconocido derecho alguno a la homologación o equiparación del incentivo laboral **CAF AE** con la escala de los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Junín, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N.º 001-2012-CAF AE-GR-JUNIN-SEDE, la asistencia económica otorgada en el marco del incentivo CAF AE **no es reembolsable, no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio, no es acumulable ni retroactiva**, y no se encuentra sujeta a ningún tipo de descuento, por lo que no resulta legalmente procedente el reconocimiento de pagos retroactivos ni devengados correspondientes al periodo solicitado por el administrado.

Que, el literal b.4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, respecto de las transferencias de fondos públicos al CAF AE, en el marco de los Decretos Supremos N.º 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 088-2001, establece que: **"Las escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta, bajo responsabilidad, a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección General de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."** En consecuencia, el otorgamiento del incentivo CAF AE no genera derecho a pagos adicionales, retroactivos ni devengados sin la correspondiente habilitación legal y presupuestal.

Que, el artículo 6º de la Ley N.º 32513, dispone expresamente que **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento"**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...). En tal sentido, **ninguna autoridad administrativa puede reconocer ni disponer el**





pago de incentivos o compensaciones económicas no autorizados que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, toda vez que ello vulneraría el principio de legalidad presupuestaria y comprometería el equilibrio fiscal del Estado.

Que, los argumentos señalados por el administrado no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Carta N.º 492-2026- GRJ/ORAF/ORH, toda vez que, no se ha acreditado la existencia de una disposición legal o administrativa que reconozca el derecho a la homologación o equiparación del incentivo laboral CAFAE con la escala que perciben los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, por cuanto dicho incentivo se encuentra sujeto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, a las disposiciones contenidas en la Directiva N. 001-2012-CAFAE-GR- JUNIN-SEDE y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Que, al no haberse acreditado el derecho sustantivo a la homologación o nivelación del incentivo laboral CAFAE, tampoco resulta jurídicamente procedente el reconocimiento de diferencias remunerativas, pagos devengados ni intereses legales; en razón de que los intereses corresponden a una obligación accesoria que únicamente pueden generarse respecto de una obligación principal previamente reconocida y exigible, supuesto que no concurre en el presente caso. Del mismo modo, el artículo 6 de la Ley N.º 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público, prohíbe expresamente el reajuste o incremento de incentivos y demás conceptos económicos en las entidades públicas sin habilitación legal expresa.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** DECLARE **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TEOFILO ANIBAL BENDEZU MAYORGA**, contra la Carta N°492-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de junio de 2026, al no existir sustento legal ni presupuestal que ampare la homologación o equiparación del incentivo laboral CAFAE, con la escala aplicable a los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Junín; asimismo, porque la entidad ya reconoció al administrado la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), incluyendo el Monto Único Consolidado (MUC) y la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, conforme a la Ley N.º 31585 y la normativa vigente, no correspondiendo el reconocimiento de diferencias económicas, pagos devengados ni intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **TEOFILO ANIBAL BENDEZU MAYORGA**, a la Dirección Regional de Administración y





Oficina Regional de Administración y Finanzas

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

05 AGO 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)